IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 080014189-022-202200487-01
ACCIONANTE: TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN
ACCIONADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y Otros

BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, contra el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., DATACREDITO y CIFIN, por la presunta violación al derecho fundamental de petición habeas data.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 3 de febrero de 2022, presento petición ante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actualización de los reportes sobre su vida crediticia, estados financieros y calificación ante las centrales de riesgo, con ocasión del leasing inmobiliario No. 114433 adquirido con la accionada ITAÚ, en cual se encuentra al día desde enero del 2019, observando un buen comportamiento de pago de la obligación.

Que, la accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., respondió a la petición indicándole que al cierre del mes de septiembre de 2021 su calificación era tipo C, lo cual cambiaria a tipo B, en el reporte del trimestre de diciembre de 2021.

Agrega que, estuvo en mora por 429 días, en la obligación antes mencionada, poniéndose al día en enero del 2019, y desde la fecha ha pagado puntual dicha obligación, por lo que considera que ya superó los 858 días que tendría de castigo por la mora, por cuanto a la fecha de presentación de esta acción constitucional habían transcurrido 1100 días, por lo que considera que la calificación tipo C es errada y debería estar en tipo A.

Que la entidad accionada no ha procedido a actualizar su información crediticia a pesar que han transcurrido 1100 días de castigo, a pesar de la entrada en vigencia de la ley de borrón y cuenta nueva y de haber cumplido la sanción contenida en la ley 1266 de 2008, vulnerando así, su derecho constitucional al habeas data.

PETICIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental petición, habeas data, y se ordene a la accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., rectificar su calificación crediticia, procediendo a informar a las centrales de riesgo que procedan a la actualización en sus bases de datos aplicando la calificación tipo A.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., descorrió el traslado de tutela informando que en fecha 18 de febrero de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante, remitiendo la misma al correo electrónico informado en la petición, señalándole que al cierre de septiembre de 2021 presenta una calificación C, lo cual mejoraría a B, viéndose reflejado en el reporte del trimestre de diciembre de 2021, pero que a la fecha de contestar la tutela dicha calificacion se encontraba en A.

CIFIN TRANSUNION, descorrió el traslado indicando que, la petición fue presentada ante un tercero, por lo tanto, esa entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante. Que CIFIN no es responsable de los datos que se reportan, por lo cual no se configura la legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela.

Afirma que, según la consulta al historial de crédito de la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, con C.C No. 33,201,672, revisada el día 07 de junio de 2022 siendo las 16:59:22, respecto de la información reportada por la Entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, como fuente de información, la obligación No. 114403, figura vigente, al día, y sin calificación alguna al corte del 30/04/2022.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, descorre el traslado de tutela indicando que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. "*Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo con la obligación No 000114403 adquirida con BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.) Lo anterior permite constatar que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante"*.

Que la calificación del endeudamiento global no es un dato positivo o negativo. La calificación del endeudamiento global no informa si una persona está al día o en mora en sus obligaciones, sino que es un mero indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta. Que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/06 (junio de 2021), la parte accionante registra una calificación en C otorgada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)

Agrega que, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, que se declare carencia actual de objeto por hecho superado y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió "*DENEGAR el amparo al habeas data, y petición solicitados por TERESITA GIRALDO GECHEN contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), de conformidad con las razones expuestas en este proveído, por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado*".

Fundamenta su decisión argumentando que "*el camino que le atañe al actor para desvirtuar la autenticidad de las obligaciones que lo mantiene reportado no es a través del medio de amparo constitucional de la tutela, sino mediante el uso de los procesos ordinarios que para tal fin se encuentran consagrados en la legislación vigente tanto en materia civil como penal; es allí donde corresponde demostrar una presunta mala fe de la accionada por un reporte relacionado con una supuesta obligación ajena al actor y no en este medio donde por la naturaleza y esencia del mismo es incompatible atender asuntos donde se requiera un riguroso debate"*

"*que la respuesta a la petición de la accionada fue acompañada con la contestación a la tutela, y en ella se constata que fue clara, concreta y precisa al objeto de la solicitud, anexando constancia del envío de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir al darse la actualización del reporte financiero de la accionante en la base datos ante las centrales de riesgo, que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la transgresión de los derechos del accionante, por lo que, al juez constitucional no le asiste mérito alguno para pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de decisión. En efecto, el objeto del amparo tutelar, esto es, la protección de los derechos fundamentales, desaparece y, "es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir*"

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

La accionante TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, mediante memorial de fecha 23 de junio de 2022, impugna el fallo de primera instancia, por considerar que no es cierto que la accionante haya decidido promover la acción de tutela porque pretendía desconocer la obligación, puesto que la misma ya se encuentra cumplida y al día, que lo realmente solicitado es que se actualice su calificacion de riesgo crediticio, por cuanto se encuentra al día con su obligación desde enero de 2019 habiendo superado cualquier tipo de sanción impuesta por el banco accionado.

Que no es cierto que le hayan actualizado la información crediticia a calificacion A, como lo reporta ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., por cuanto el Banco de Bogotá le negó un trámite financiero por registrar una calificacion tipo C, luego de haberse emitido el fallo denegando la tutela por hecho superado, por lo cual considera que se está vulnerando su derecho al habeas data, y solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene a los accionados revisar, actualizar y corregir el comportamiento crediticio de la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de junio de 2022, por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, de la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, o si por el contrario el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, toda vez que el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION, no han actualizado su información crediticia corrigendo su calificacion de tipo C a tipo A.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

> "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*".

La queja de la accionante se fundamenta básicamente en la información errada que suministran las entidades accionadas, por cuanto informaron al despacho de primera instancia que a la accionante le registra una calificación A cuando en realidad sigue registrando calificación C, por lo tanto, no es necesario hacer valoración del derecho de petición como tal y entraremos a revisar lo concerniente al habeas data.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *"aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*[1]

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

> *"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
> *[…] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

> ***"3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data***
>
> *Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."*

En este caso la accionante acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida.

La accionada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al descorrer el traslado de tutela informa que al cierre de septiembre de 2021 presenta una calificación C, lo cual mejoraría a B, viéndose reflejado en el reporte del trimestre de diciembre de 2021, pero que a la fecha de contestar la tutela dicha calificación se encontraba en A.

CIFIN TRANSUNION, afirma que, según la consulta al historial de crédito de la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, con C.C No. 33,201,672, revisada el día 07 de junio de 2022 siendo las 16:59:22, respecto de la información reportada por la Entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, como fuente de información, la obligación No. 114403, figura vigente, al día, y sin calificación alguna al corte del 30/04/2022.

[1] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, indica que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. "*Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo con la obligación No 000114403 adquirida con BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.) Lo anterior permite constatar que los datos negativos objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante"*.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

"5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.[2] Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.[3]

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:[4]

> *"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"*

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando

2 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4 Ibidem

el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.[5]

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

*"Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito". (*Subrayas fuera del texto original)

En cuanto al derecho de pedir rectificación o actualización de información den centrales de riesgo la Corte se pronunció mediante Sentencia T-246 de 2014, de la siguiente manera:

"Así las cosas, se ha definido como *"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos."*[21] Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización del dato –que implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual- y la rectificación del dato –es decir que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional".

El parágrafo 3° del artículo 3° de la ley 2157 del 2021, establece que: "*Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición*"

Por su parte el inciso segundo el artículo 9° ibídem, establece que: "*Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa*"

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., dice haber actualizado la información a la accionante ante las centrales de riesgo y que la misma se encuentra en calificación A, lo cual se contradice

5 Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

con las respuestas allegadas por DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, quien indica que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante y, CIFIN TRANSUNION, afirma que respecto de la información reportada por la Entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, como fuente de información, la obligación No. 114403, figura vigente, al día, y sin calificación alguna al corte del 30/04/2022, sin embargo, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA ,manifiesta en su informe que, *"Se observa que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo 2021/06(junio de 2021), la parte accionante registra una calificación en Cotorgada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.(BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,* y de su parte el Banco de Bogotá consultó la información de la accionante registrando que en dichas entidades aparece con calificación C, según da cuenta prueba allegada por la impugnante, lo cual indica claramente que dicha información no ha sido actualizada, yendo en contravía con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional, en detrimento de los derechos de la hoy accionante.

En comunicación de 10 de junio de 2022, dirigida al juzgado ad-quo, la funcionaria del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S, A, Paola Andrea Cortés Barragán Abogada Vicepresidencia Jurídica, manifiesta:

> "*Actualmente la obligación se encuentra al día con calificación en A como se observa en la información registrada ante centrales.*

Según lo anterior, no existe razón para que la entidad accionada haya omitido actualizar esa información, de tal manera que, como se evidencia que el reporte del dato negativo persiste en las centrales de riesgo, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, a la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, al no haberse actualizado oportunamente su información crediticia con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por ello, el fallo de primera instancia deberá ser revocado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 17 de junio de 2022; y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al HABEAS DATA en favor de la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, C.C. No. 33.201.672, vulnerado por la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, ACTUALICE la calificación de la señora TERESITA DE JESUS GIRALDO GECHEN, si aún no lo han hecho, COMUNICANDOLO, a las centrales de información, como CIFIN-TRANSUNION y DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A-

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fbf62fbac1bb06939ba73fe4f776e28786869cb60cfec59a2798728da64f97**
Documento generado en 27/07/2022 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica